



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 2-05-2022

ESTADO No. 067 DEL 2 DE MAYO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-007-2018-00486-01	FREDY JOANY PABON TOLOZA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-048-2019-00249-01	YULY TATIANA MONDRAGON RODRIGUEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-052-2021-00219-01	ALBA ROCIO RUIZ NIÑO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-056-2019-00409-02	ALVARO CASTILLO MATEUS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-052-2019-00406-01	YENNIFER CAROLINA RODRIGUEZ DIAZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-026-2020-00188-01	DOMINGO ADONAY VELASQUEZ REYES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	29/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2017-05462-00	MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SEPULVEDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-01806-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	ELISEO FRESNEDA HERRERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
9	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00727-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	DIANA ILVA CORREA CORREA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
10	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00626-00	MAURICIO GAONA ROSAS	LA NACION - NIMISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	29/04/2022	AUTO LIBRANDO MANDATO DE EJECUCION
11	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00626-00	MAURICIO GAONA ROSAS	LA NACION - NIMISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	29/04/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES

12	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00847-00	NORMA ROCIO CASTAÑEDA BARBOSA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2022	AUTO QUE CONCEDE
13	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-01180-00	LUIS ERNESTO MARTINEZ BELTRAN	NACION- SENADO DE LA REPUBLICA - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2022	AUTO QUE CONCEDE
14	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00774-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	ANA ELISA HERNANDEZ DE HERRERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2022	AUTO QUE DESIGNA CURADOR
15	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-015-2016-00216-01	JHON ALEXANDER AVILA BORJA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2022	AUTO QUE RECHAZA
16	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-01767-00	EFRÉN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2022	AUTO
17	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2021-00836-00	LIBARDO ANTONIO LOPEZ	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2022	AUTO
18	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-030-2020-00307-01	ADRIANA PAOLA ANGULO PAEZ	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2022	AUTO ADMITE
19	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-030-2021-00206-01	MARIA NATALIA BAQUERO H.	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2022	AUTO ADMITE
20	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-00725-00	JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2022	AUTO ACLARACION

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-007-2018-00486-01
Demandante: Fredy Joany Pabón Toloza
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Asunto: **Admite recurso de apelación contra
sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Se **reconoce personería** al abogado Víctor Manuel Petro Miranda, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.018.462.080, y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.764 del C.S. de la J., en su condición de apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder presentado, obrante en el archivo 26 del expediente digitalizado, y en consecuencia, se entiende revocado el poder otorgado al abogado Luis Fernando Rivera Rojas quien se hizo presente en la diligencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-048-2019-00249-00
Demandante: Yuly Tatiana Mondragón Rodríguez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Ocho

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-052-2021-00219-01
Demandante: Alba Rocío Ruiz Niño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Previo admitir el recurso de apelación se hace necesario realizar las siguientes explicaciones:

Sea lo primero advertir que los medios exceptivos dispuestos en el ordenamiento procesal colombiano, están agrupados en dos tipologías a saber: las excepciones previas y las excepciones perentorias. Sobre la naturaleza de cada una de estas excepciones, el Consejo de Estado³, señalo:

*“En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales, en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1. ° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo.*

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2. ° del artículo 175 del CPACA.*

*En resumen, mientras las **excepciones previas** conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las **excepciones perentorias** nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable”. (Negritas del texto)*

³ Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.
https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto.WHG_2021.pdf

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En un principio, el articulado primigenio de la ley 1437 de 2011, en el trámite de la audiencia inicial (artículo 180 numeral 6°), estableció la etapa de decisión de excepciones previas y perentorias, en la cual se debía realizar un pronunciamiento bajo el siguiente tenor literal: “(...) *El Juez o magistrado ponente, de oficio o a solicitud de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (...)*”

Con posterioridad, con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de excepciones previas y perentorias (artículo 12), se dispuso que las previas deben ser formuladas y decididas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (**mediante auto** antes de la audiencia inicial). Para aquellas que requieran prueba se decretarán en auto que cite a audiencia y en el curso de la diligencia se practicarán las pruebas y se resolverán los medios exceptivos. Además, establece que las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva**, se tramitarán y decidirán de la misma manera (**mediante auto**, antes de la audiencia inicial), providencia susceptible del recurso apelación.

Sin embargo, con el Decreto 806 de 2020, debe entenderse que las perentorias se deben resolver mediante auto antes de la audiencia inicial siempre y cuando no resulten probadas, pues el numeral 3° del artículo 13 de la misma normativa estableció que el juzgador deberá dictar **sentencia anticipada**, en la segunda etapa del proceso, esto es desde la finalización de la audiencia inicial hasta la culminación de la audiencia de pruebas, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Finalmente, sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2011, se zanjó dicha incertidumbre en el párrafo 2° del artículo 175 - párrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 -, en virtud del cual, las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “... sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...”.

Por su parte, las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA.

Acorde con los lineamientos expuestos, la excepción denominada prescripción extintiva, la cual fue declarada como probada por el *a quo*, mediante auto del 24 de noviembre de 2021, no pueden decidirse mediante auto, sino que solo se declarará fundada por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, se podrán dirimir en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 ibidem.

En consecuencia, no era procedente que el juez de primera instancia mediante auto declarara probada la prescripción extintiva de los derechos reclamados. Por lo tanto, en aras de garantizar el sentido finalístico de la norma y bajo la égida del artículo 228 constitucional, es dable decidir el presente asunto, contra la decisión que a no dudarlo, tiene alcance de sentencia. Por manera que, se tramitará el recurso como materialmente corresponde, o sea como apelación de sentencia y ese será el trámite procesal a impartir en esta instancia.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

De conformidad con lo expuesto, se **ordena** que, por Secretaría de la Subsección C, se realicen las gestiones necesarias para que el proceso **sea clasificado como apelación de sentencia**.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la providencia proferida el 24 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto a la FIDUPREVISORA S.A. y declaró probada la excepción de prescripción extintiva de los derechos reclamados, dando por terminado el proceso, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-12-056-2019-00409-02
Demandante: Álvaro Castillo Mateus
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Asunto: **Admite recurso de apelación contra
sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** los recurso de apelación formulados por las partes, contra la sentencia proferida el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

31 de agosto de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-052-2019-00406-01
Demandante: Yennifer Carolina Rodríguez Díaz
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia. Pruebas en segunda instancia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

2. Pruebas en segunda instancia

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora, entro del escrito contentivo del recurso de apelación en donde se incluyó un párrafo en el acápite denominado “*EL CASO EN CONCRETO*”, en el cual el apoderado manifiesta:

“(…) **LO QUE NO SE COMPARTE:**

*La interrupción o solución de continuidad no se presentó por cuanto la señora **YENNIFER CAROLINA RODRÍGUEZ DÍAZ** entró en licencia de maternidad el día 03 de mayo de 2017 por el nacimiento de su hija (...) y su **IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ** le otorgó una licencia por 143 días, la cual estaría vigente entre el día 03 de mayo de 2017 al 22 de septiembre de 2017 (Se anexa abundante prueba al*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

respecto la cual lamentablemente no fue aportada con la demanda por cuanto la actora cayó dicha situación al suscrito apoderado por considerar que no era relevante para el proceso) (...)"

Y en el acápite denominado "**SOLICIDUD**", requiere:

"(...)

3. Se ruega sea valorada de oficio la prueba documental que se adjunta".

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, es decir, que estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben **solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad.**

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar; **iii)** las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Por regla general el decreto y práctica de pruebas debe efectuarse en la primera instancia, ya que es en ésta donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio, en la segunda instancia la solicitud de pruebas es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad enlistados antes.

Verifica el Despacho que la Juez de conocimiento tuvo como medios de prueba las documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la misma. Como quiera las partes no hicieron pronunciamiento alguno, entiende este Despacho que quedaron conformes en lo que se refiere a las pruebas documentales, testimoniales y de interrogatorio de parte que componen el acervo probatorio.

En esa medida, ésta no es la instancia procesal pertinente para decretar las pruebas documentales que suplica la parte actora y tampoco se encuentra probada ninguna de las circunstancias enlistadas en el artículo 212 del CPACA.

Por lo expuesto se dispone **rechazar** la solicitud de pruebas en segunda instancia y, por lo tanto, no se fija término probatorio.

3. Para sentencia no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar

Ejecutoriados los autos anteriores, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-026-2020-00188-01
Demandante:	Domingo Adonay Velásquez Reyes
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hechas las anteriores precisiones y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la entidad ejecutada, contra la

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sentencia proferida el 18 de enero de 2022, por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró no probadas las excepciones de pago y compensación y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2017-05462-00
Demandante:	Marco Antonio Sepúlveda Rodríguez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 2 de diciembre de 2021, que **aceptó el desistimiento** del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2019.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. AMPARO OVIEDO PINTO**

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01806-00
Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado: María Claudia Fresneda Bautista
Vinculada: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la entidad que debía contestar los oficios, dio cumplimiento a las órdenes impartidas en la audiencia inicial celebrada el día 15 de marzo de 2022, en las que se le requirió para que remita con destino a este expediente copia de las convenciones colectivas de trabajo suscritas por el entonces Instituto de Seguros Sociales con sus sindicatos de trabajadores, desde su creación hasta el año 1985 y su correspondiente depósito.

En efecto, mediante oficio del 25 de marzo de 2022 y remitido vía correo electrónico el 29 del mismo mes y año, el Coordinador del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo remitió copia de las citadas convenciones colectivas de trabajo.

Igualmente, mediante oficio del 05 de abril de 2022 y remitido vía correo electrónico el mismo día, el Profesional Máster Código 320 Grado 08 asignado con funciones de Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, remitió el expediente administrativo del causante.

Los documentos relacionados líneas atrás, se declaran formalmente incorporados al expediente, y quedan a disposición de las partes para su conocimiento.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que ya obran dentro del expediente todos los medios de prueba decretados, en virtud del principio de celeridad

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

procesal, a partir de esta fecha, se declara clausurada la audiencia de pruebas dentro del presente medio de control.

Sería del caso fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho por considerarla innecesaria,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar formalmente incorporados al expediente, los documentos relacionados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a las partes la presentación de los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto. Así entonces, el término para alegar de conclusión transcurrirá entre el 06 y el 19 de mayo de 2022.

TERCERO: En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada
(Firma Electrónica)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

25000-23-42-000-2018-01806-00	Correos electrónicos*
Demandante	cfmunozo@ugpp.gov.co legalagnotificaciones@gmail.com
Demandada	alvarezvanegasabogados@gmail.com amoreno.conciliatus@gmail.com
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procurador Judicial II Administrativa	jcontreras@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00727-00
Actor:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Diana Ilba Correa Correa
Entidad vinculada:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que en la audiencia inicial celebrada el día 22 de marzo de 2022, se abrió el proceso a pruebas y, en consecuencia, se incorporaron al expediente los documentos allegados con la demanda y la contestación. Además, se decretaron algunos medios probatorios, se ordenó a la Secretaría de esta Subsección librar los oficios correspondientes, y se dejó abierta la audiencia de pruebas por el término de 15 días hábiles siguientes a esa fecha. Vencido este término, y/o cuando se reciban la totalidad de los medios de prueba, la Magistrada Ponente ordenó a la Secretaría de esta Subsección rendir el correspondiente informe al Despacho, a efectos de considerar si se hacía necesario prorrogar la audiencia de pruebas o si esta podía ser clausurada.

A la fecha, se observa que aún no se han recaudado todos los medios de prueba decretados, por lo que se hace necesario que, por la Secretaría de esta Subsección, se insista en los siguientes oficios:

1.- Por la Secretaría de esta Subsección, ofíciase a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que remita con destino a este expediente:

1.1.- Certificado del estado de afiliación de la señora Diana Ilba Correa Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.753.928.

1.2.- Certificado en el que conste si el traslado efectuado por la señora Diana Ilba Correa Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.753.928 desde RAIS al RPM, en el año 2006 fue efectivo o si fue anulado. De esta certificación se deberán allegar los soportes correspondientes.

Por su parte, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ya dio respuesta a estos oficios, mediante memorial radicado el 19 de abril de 2022.

En virtud de lo anterior, se prorroga la audiencia de pruebas por quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, con el fin de que sean aportados todos los medios de pruebas documentales decretados. Por la Secretaría de esta subsección, recuérdesele a la entidad destinataria, que además funge como parte demandante en este asunto, su deber de colaboración con el ágil recaudo de las pruebas aquí decretadas.

Además, aunque la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. contestó la demanda en forma extemporánea, se reconocerá personería adjetiva a su apoderado para que continúe en la representación de esa entidad en el presente asunto.

Finalmente, tal como se indicó en la audiencia inicial, por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y dada la autorización del inciso final del artículo 181 del CPACA, se:

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar la audiencia de pruebas por el término de 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para incorporar los medios de prueba documentales faltantes decretados por este Despacho. Así entonces, la audiencia de prueba fenecerá el día 26 de mayo de 2022

Por la Secretaría de esta Subsección, reitérense las pruebas solicitadas en el sentido de oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los términos aquí indicados. Se le recuerda a Colpensiones su deber de colaboración con el ágil recaudo de las pruebas aquí decretadas.

SEGUNDO: Ordenar a las partes la presentación de los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que vence el término otorgado en el numeral primero de esta decisión. El término para alegar de conclusión transcurrirá entre el 27 de mayo al 10 de junio de 2022.

TERCERO: En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, después de concluidos los términos ya indicados, en el orden correspondiente.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al doctor **Jaison Panesso Arango**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.731.913 de Sonsón y portador de la T.P. No. 302.150 del C.S. de la J., como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., de conformidad y en los términos del poder especial a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Magistrada

(Firma Electrónica)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00626-00
Ejecutante: Mauricio Gaona Rojas
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. –municipio de Mosquera
Asunto: **Libra mandamiento de pago**

1.- Antecedentes

El señor Mauricio Gaona Rojas, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva, en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y el municipio de Mosquera, para que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero con sus respectivos intereses desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación y por la condena en costas:

MAURICIO GAONA ROSAS - C.C # 79,060,739			
RESUMEN LIQUIDACIÓN SENTENCIA JUDICIAL			
APORTES A SALUD			
CONCEPTO	NOMBRE EPS	NIT	VALOR A PAGAR
EMPLEADOR	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	860.525.148-5	28.858.335
EMPLEADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	860.525.148-5	13.580.389
VALOR TOTAL APORTES SALUD			42.438.724
SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INTERESES			
VALOR MESADA PENSIONAL - INDEXADO		304.720.163	
PRIMA DE NAVIDAD- INDEXADO		22.581.058	
PRIMA DE SERVICIOS- INDEXADO		12.208.560	
SUB TOTAL BENEFICIARIO		339.509.781	
MENOS DESCUENTOS			
APORTES SALUD		13.580.389	
VALOR TOTAL DESCUENTOS		13.580.389	
VALOR TOTAL A PAGAR AL BENEFICIARIO		325.929.392	
VALOR TOTAL DE LA SENTENCIA SIN INTERESES		395.528.894	
TOTAL, INTERESES DE MORA LIQUIDADOS		18.355.953	
VALOR TOTAL DE LA SENTENCIA		413.884.847	

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

2.- Consideraciones del Despacho

2.1. Proceso ejecutivo

En primer lugar, se precisa que la parte actora radicó la demanda que inició este proceso en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El CPACA regula en el artículo 297¹ el título ejecutivo y señala que lo constituyen, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por los jueces de lo Contencioso Administrativo.

Tratándose de sentencias condenatorias, el artículo 298² de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021) consagró que una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 del CPACA, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, **según el factor de conexidad**, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso.

A su vez, el 299³ *ibídem* (modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021), en relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código

¹ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

² **Artículo 298.** Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

³ **Artículo 299.** De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo fijó las siguientes reglas:

- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**
- Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Por su parte, el Código General del Proceso establece en su artículo 424 que si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero⁴ e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Es así como, constituye título ejecutivo las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Asimismo, es claro que en el título ejecutivo que se pretende ejecutar debe constar una obligación **clara**, esto es, determinada en el título; **expresa** al contener una orden manifiesta en el mismo y **exigible** en cuanto no esté sometida a plazo o condición.

2.2- Caso concreto – título ejecutivo

Las sumas reclamadas por la parte actora devienen de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, el día 27 de noviembre de 2019, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y a

⁴ "Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. (...) Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o **que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas**. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma".

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

título de restablecimiento de derecho se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. –municipio de Mosquera “(...) **RECONOCER** al señor Mauricio Gaona Rojas una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios con los factores taxativamente previstos en el artículo 1° de la ley 62 de 1985, siempre y cuando sobre esos factores se hubiera efectuado aportes. La pensión será efectiva a partir del 9 de agosto de 2014, día siguiente a la fecha en la que el demandante adquirió el estatus pensional (...)” Así mismo, dispuso el cumplimiento de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 192 del CPACA**.

La sentencia condenatoria quedó debidamente ejecutoriada el **4 de septiembre de 2020**.

Para efectos del cumplimiento de la sentencia referida la parte demandante elevó petición el **20 de octubre de 2021**, ante la entidad ejecutada solicitando el cumplimiento del fallo condenatorio en mención.

Conforme a lo anterior, en este caso se inicia el proceso con fundamento en un **título ejecutivo simple** por cuanto la entidad no ha dado cumplimiento al fallo que se pretende ejecutar en palabras del Consejo de Estado “(...) *el título es simple cuando la administración no ha cumplido la decisión judicial, en cuyo caso, aquel está conformado solamente con la sentencia ejecutoriada. Por el contrario, cuando el fundamento del proceso ejecutivo sea una sentencia judicial acatada de manera imperfecta, el título ejecutivo es complejo, pues está conformado por el fallo, su constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplirlo. (...)*”⁵.

Así las cosas, el título ejecutivo objeto de ejecución en el presente asunto, cumple con el requisito formal para su validez, teniendo en cuenta que se cuenta con el fallo judicial objeto de la ejecución con la constancia de ejecutoria de acuerdo con lo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Proveído del 9 de septiembre de 2021. Radicación número: 76001-23-33-000-2015-00265-02(3660-19)

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y, de otra parte, de su contenido puede extraerse la existencia de una condena impuesta en contra de la entidad demandada.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos sustanciales se refiere, esto es, que además el título ejecutivo contenga una obligación **clara, expresa y exigible** a favor del deudor, observa el Despacho que para la fecha en que el proceso ordinario inició y culminó se hizo con base en las reglas del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo que en el artículo 192 prevé:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

El trámite para el pago de condenas lo regula el artículo 195 del CPACA, así:

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
- 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos*

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

De las normas precedentes se destaca que a partir de la ejecutoria de la sentencia la entidad cuenta con el término de 10 meses para dar cumplimiento a la condena impuesta por esta jurisdicción, por lo tanto, la exigibilidad de la misma solo se predica una vez vencido el plazo indicado.

Así mismo, se establece que se causan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia equivalente al DTF por los primeros 10 meses, o después de los 5 días siguientes al recibo de recursos ante el Fondo de Contingencias (cuando entre en funcionamiento- Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016), lo que se presente primero, y si la entidad no cumple con el pago se generará el interés moratorio.

Y para que no cese su causación la solicitud de cumplimiento de la sentencia deberá ser realizada ante la entidad condenada, dentro del término de 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga la condena como lo resalta el referido artículo 192 del CPACA y, sí el beneficiario no acude a la entidad responsable de hacerla efectiva en el pazo señalado, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare en legal forma.

Es necesario precisar que el término de 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA., hace referencia al momento en que se habilita la ejecutabilidad de las obligaciones a cargo de la entidad ante la jurisdicción, a través del procedimiento ejecutivo. Se advierte que en el *sub lite* la sentencia base de recaudo cobró ejecutoria el **4 de septiembre de 2020**, por lo que el conteo de los 10 meses se cumplió el **4 de julio de 2021**, fecha a partir de la cual era posible ejecutar la obligación contenida en la sentencia.

Como quiera que el término de caducidad de los cinco años, comenzó a correr a partir del día siguiente del cumplimiento de los 10 meses (**5 de julio de 2021**). Luego entonces, el plazo que se tenía para instaurar la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva vence el 5 de julio de 2026. La demanda

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

ejecutiva se radicó en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el 26 de abril de 2021, por lo mismo, no existe duda de que la obligación contenida en el título ejecutivo objeto de recaudo es actualmente es exigible.

De otra parte, en cuanto a que la obligación ejecutada sea clara y expresa, se observa que en la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2019, las sumas obligadas a título de restablecimiento del derecho, devienen de la reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios con los factores taxativamente previstos en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, siempre y cuando sobre esos factores se hubiera efectuado aportes. La pensión será efectiva a partir del 9 de agosto de 2014, día siguiente a la fecha en la que el demandante adquirió el estatus pensional.

Previo a resolver sobre la procedencia librar mandamiento este Despacho mediante auto del 15 de diciembre de 2021, solicitó a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar el monto que la parte actora pretende le sea ejecutado, de acuerdo al acápite de pretensiones y los medios de prueba relacionados en este proveído y contenidos en el proceso.

La Contadora atendió el requerimiento referido al elaborar la liquidación, que hace parte integral de este expediente y realizó una proyección en la que se obtuvo, en síntesis, los siguientes valores que se pasan a describir:

Tabla Liquidación	
<i>Diferencias Pensionales a la Ejecutoria de la Sentencia</i>	\$ 174.278.903,42
<i>Indexación</i>	\$ 18.168.637,55
<i>Mas: Diferencias posteriores a la ejecutoria de la Sentencia</i>	\$ 30.331.493,99
Subtotal	\$ 222.779.034,96
<i>Menos: Descuento salud</i>	\$ 26.733.484,20
Subtotal	\$ 196.045.550,77
<i>Mas: Intereses</i>	\$ 879.674,42
TOTAL LIQUIDACION	\$ 196.925.225,18

El cálculo efectuado por la profesional en contaduría se limitó a: realizar la liquidación de la pensión a partir del 9 de agosto de 2014, tomando como base el promedio de lo devengado en el último año de servicios, esto es desde el 9 de agosto de 2013 al 8 de octubre de 2014, aplicando una tasa de

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

reemplazo del 75% para obtener la primera mesada pensional, se determinó el retroactivo pensional hasta el 5 de agosto de 2021, fecha de radicación y reparto de la demanda ante esta instancia, se indexó hasta la fecha de ejecutoria (4 de septiembre de 2020) y se liquidaron provisionalmente los intereses hasta el 5 de agosto de 2021. La liquidación se efectuó tal y como lo indica el título de recaudo, es decir, **sobre los factores taxativamente previstos en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985.**

De lo anterior se desprende que el título ejecutivo contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de:

- I. **Hacer** en el sentido de: reconocer al señor Mauricio Gaona Rojas una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios con los factores taxativamente previstos en el artículo 1° de la ley 62 de 1985, siempre y cuando sobre esos factores se hubiera efectuado aportes pensión efectiva a partir del 9 de agosto de 2014, día siguiente a la fecha en la que el demandante adquirió el estatus pensional.

- II. **Pagar** la suma **ciento noventa y seis millones novecientos veinticinco mil doscientos veinticinco pesos con dieciocho centavos** (\$196.925.225,18), que se obtiene de sumar las diferencias pensionales a la ejecutoria de la sentencia indexadas y las diferencias posteriores a la ejecutoria del fallo (\$222.779.034,20), menos los descuentos en salud (\$26.733.484,20), más los intereses moratorios sobre el valor del capital a la ejecutoria de la sentencia \$879.674,42, calculados desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria de la condena proferida por este Tribunal, a través de sentencia de 27 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. **25000-23-42-000-2018-00573-00**, aportada como título base de recaudo.

De conformidad con las razones expuestas, y dando aplicación a lo reglado en el artículo 430 del C.G.P., el Despacho libraré mandamiento de pago

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

solicitado por el señor Mauricio Gaona Rosas en contra de la Nación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y municipio de Mosquera en cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, el 27 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con Radicado No. **25000-23-42-000-2018-00573-00**. Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor Mauricio Gaona Rosas en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y municipio de Mosquera, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, el 27 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con Radicado No. **25000-23-42-000-2018-00573-00**, por las siguientes obligaciones:

- I. **Hacer** en el sentido de: reconocer al señor Mauricio Gaona Rojas una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios con los factores taxativamente previstos en el artículo 1° de la ley 62 de 1985, siempre y cuando sobre esos factores se hubiera efectuado aportes pensión efectiva a partir del 9 de agosto de 2014, día siguiente a la fecha en la que el demandante adquirió el estatus pensional.

- II. **Pagar** la suma **ciento noventa y seis millones novecientos veinticinco mil doscientos veinticinco pesos con dieciocho centavos** (\$196.925.225,18), que se obtiene de sumar las diferencias pensionales a la ejecutoria de la sentencia indexadas y las diferencias posteriores a la ejecutoria del fallo (\$222.779.034,20), menos los descuentos en salud (\$26.733.484,20), más los intereses moratorios sobre el valor del capital a la ejecutoria de la sentencia \$879.674,42, calculados desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria de la condena proferida por este Tribunal, a través de sentencia de 27 de

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. **25000-23-42-000-2018-00573-00**, aportada como título base de recaudo.

SEGUNDO: Notificar por estado a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al presidente de la Fiduprevisora S.A. y al alcalde del municipio de Mosquera y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al párrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

SEXTO: De conformidad con el artículo 431 del C.G.P., se ordena a la entidad ejecutada cancelar el crédito dentro de los **cinco (5) días** siguientes.

SÉPTIMO: Conceder a la parte ejecutada el **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para que formule excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**

NOVENO: Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO: Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Néstor Bernal Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.060.739 de Bogotá D.C. y T.P. No. 175.439 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00626-00
Ejecutante:	Mauricio Gaona Rojas
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. –municipio de Mosquera
Asunto:	Niega Medida cautelar

1.- Solicitud de la medida cautelar

El señor Mauricio Gaona Rojas, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y el municipio de Mosquera para que se le cancele unas sumas de dinero provenientes de una condena impuesta por esta jurisdicción.

Dentro del cuerpo del escrito introductorio, la parte actora solicitó “(...) se oficie a las entidades bancarias BANCO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL, AVVILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, con el fin de que se embarguen los dineros en las cuentas que tenga las demandadas Nación - Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “Fiduprevisora S. A. y Municipio de Mosquera, Cundinamarca. (...)”

2. Trámite

Sobre el trámite de la medida en mención se debe precisar que la Ley 1437 de 2011, sobre medidas cautelares señalar en el artículo 229 su procedencia respecto a “procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción”, sin embargo el Código General del Proceso se ocupa de regular las

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

específicamente las “medidas cautelares en procesos ejecutivos”, indicando como tales la posibilidad de “embargo y secuestro” sobre los bienes del ejecutado, las cuales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 ibídem, se pueden solicitar desde la presentación de la demanda, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

3.- Consideraciones

3.1. Principio de inembargabilidad

Las medidas cautelares de embargo en los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, están reguladas en el Código General del Proceso. El artículo 594 de la norma determinó los bienes que tienen el carácter de inembargables, así:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 48 consagra la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio e indica que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta.

De igual forma, la Ley 100 de 1993, en el artículo 134, en cuanto a la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social, establece:

“Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
2. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
3. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
7. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”*

La jurisprudencia constitucional ha dicho que el principio de inembargabilidad tiene como finalidad asegurar la “*adecuada provisión, administración y manejo*

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

*de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado*¹.

Es así como la inembargabilidad presupuestal tiene un fundamento constitucional, está encaminado resguardar y defender, los dineros públicos, propios de un Estado Social de Derecho encaminados a cubrir los requerimientos específicos indispensables para la realización los objetivos estatales y que además devienen de la protección que establece el artículo 63 de la Carta².

Así mismo, constituye uno de los principios consagrados en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que compilan las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995; disposiciones que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. La norma determina que no son embargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo integran, además de las cesiones y participaciones que trae el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política³.

Como excepción a la regla general de inembargabilidad predica que se deben realizar las gestiones que permitan el pago de las sentencias judiciales a cargo de las entidades públicas en este caso atendiendo los plazos conforme lo establece la ley, para lo cual los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas pertinentes en los plazos fijados para ello y atender el pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos.

Respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos, el Consejo de Estado en auto del 8 de marzo de 2014⁴, indicó:

“La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de

¹ C-543/13

² **ARTICULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

³ Ingresos del Sistema General de Regalías

⁴Consejero Ponente, Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Expediente No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales⁵.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de⁶:

i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁷;

ii) **sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones**⁸; y

iii) títulos que provengan del Estado⁹ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible¹⁰. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008¹¹, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹²

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

(...)

⁵ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, , C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

⁶ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁷ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁸ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁹ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

¹⁰ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹¹ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

¹² Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹³ prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Sin embargo, señala que **“los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”**.

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos¹⁴.

Se infiere de lo anterior que en principio la naturaleza de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y con destinación específica para entidades del orden territorial, las cuentas del sistema general de participación de los departamentos, distritos y municipios¹⁵, sistema general de regalías¹⁶ y recursos de la seguridad social son de carácter inembargable en atención a razones de orden constitucional y legal, por cuanto están destinados al cumplimiento del desarrollo económico y social del Estado en beneficio del interés general.

Específicamente teniendo en cuenta las entidades aquí ejecutadas se tiene que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como **“(...) una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de **fiducia mercantil** (...)”**.

¹³ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

¹⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹⁵ Financian servicios a su cargo como salud, educación, servicios públicos con prioridad en la población más pobre, el artículo 45 Ley 1551 de 2012 establece la no procedibilidad de medidas cautelares.

¹⁶ Se consagra su inembargabilidad en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

En cumplimiento de lo antes enunciado el Ministerio de Educación Nacional celebró un “*contrato de fiducia mercantil*” con la sociedad Fiduciaria La Previsora, mediante escritura pública N° 0083 de 21 de junio de 1990, sobre el particular la Sala de Consulta y Servicio Civil¹⁷ decantó que “(...) *el contrato celebrado entre el Ministerio y la fiduciaria La Previsora S.A., tiene el régimen especial previsto por el legislador de manera expresa en la ley 91 de 1989, que autorizó al Gobierno a celebrar el contrato de fiducia mercantil para el manejo de los recursos del Fondo. Queda claro entonces, que el contrato de fiducia mercantil en comento, se rige en especial por la ley 91 y de manera general por el decreto 222 de 1983, el Código de Comercio y el Estatuto Orgánico del Presupuesto, y por lo tanto, no le es aplicable la ley 80 de 1993. (...)*”

Como quiera que el artículo 1238 del Código de Comercio, previó que los bienes objeto de esa clase de negocios fiduciarios no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, en principio no sería procedente la solicitud de medida cautelar, aunado a lo anterior, en relación con la solicitud de embargo y retención de los dineros que se encuentren en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, también ostentan *prima facie* la calidad de inembargables, en atención a que son recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación.

En ese orden de ideas, no existe dubitación acerca de que los recursos que se manejan a nombre del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tienen el carácter de inembargables.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-543 de 2013, entre otras ha determinado que el principio de inembargabilidad **no es absoluto** existen excepciones en protección de otros valores y derechos de orden constitucional como **(i)** créditos laborales para efectivizar el derecho al trabajo;

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE. Bogotá D. C., 13 de diciembre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 11001-03-06-000-2004-01614-01 Actor: MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL. Referencia: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Ley 91 de 1989. Administración de los recursos del Fondo. Contrato de Fiducia Mercantil.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

(ii) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y efectividad de derechos reconocidos para lo cual se debe observar los términos que establece la ley para su cumplimiento; (iii) obligaciones claras, expresas y exigibles.

En ese sentido es viable la oponibilidad a tal principio en el caso de créditos laborales en que se afecten derechos fundamentales y en aras de obtener el pago de sentencias judiciales, en relación con obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado que emanen de un título judicial, pero su decreto queda supeditado sobre bienes o recursos sobre los que claramente pueda recaer la medida atendiendo el referido principio de inembargabilidad, de lo contrario, el permitir una retención de dineros de toda clase de acreedores expondría el normal funcionamiento del Estado.

En esa medida, se debe tener en cuenta la inembargabilidad de recursos que integran el sistema de salud y los provenientes de recaudos tributarios - IVA, del sistema general de participaciones dada su destinación social con las excepciones fijadas para los departamentos, distritos y municipios¹⁸, así como los recursos de los fondos de pensiones tanto del régimen individual con solidaridad, del régimen de prima media con prestación definida¹⁹, del fondo de solidaridad pensional²⁰ y los destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales, entre otros.

3.2. Caso concreto

El origen de la acreencia, se encuentra contenida en un **sentencia judicial** que a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

¹⁸ C- 566 de 2003

¹⁹ Ley 1151 de 2007 administrado por Colpensiones - y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP. Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

²⁰ Ley 797 de 2003: art. 2 num. i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. – **municipio de Mosquera** “(...) **RECONOCER** al señor Mauricio Gaona Rojas una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios con los factores taxativamente previstos en el artículo 1° de la ley 62 de 1985, siempre y cuando sobre esos factores se hubiera efectuado aportes. La pensión será efectiva a partir del 9 de agosto de 2014, día siguiente a la fecha en la que el demandante adquirió el estatus pensional (...)”

Sobre el particular es necesario aclarar que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012²¹, que regula la procedibilidad de medidas cautelares respecto de recursos de los municipios, la medida cautelar no aplica si los recursos corresponden al sistema general de participaciones, al sistema general de regalías o a rentas propias de destinación específica para el gasto social, igualmente se señala que **“en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”**

De todas formas, el mencionado artículo indica que corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

Con fundamento en los argumentos que anteceden y dado que una de las ejecutadas es el municipio de Mosquera el Despacho **negará en esta etapa del**

²¹ ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

proceso la medida cautelar deprecada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - Por secretaría, retírese del cuaderno principal la solicitud de medidas cautelares y junto con la presente providencia fórmese cuaderno separado.

TERCERO. – Exhortar al alcalde del municipio de Mosquera, a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2020-00847-00
Demandante:	Norma Rocío Castañeda Barbosa
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **9 de marzo de 2022**, este Tribunal profirió

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sentencia en primera instancia con la que **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, las apoderadas de las partes demandante y la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), interpusieron recursos de apelación⁴.

De otra parte, de conformidad con el numeral 2 del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”*. Dando aplicación a la modificación introducida al CPACA, no se llevará a cabo audiencia de conciliación por cuanto las partes que componen la *litis*, no acordaron su realización, tampoco allegaron fórmula conciliatoria.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de **9 de marzo de 2022**, son procedentes, **se conceden en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el

³ **“ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 18 y 31 de marzo de 2022.

⁵ **“ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia_...** PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** los recursos de apelación formulados por las partes demandante y demandada Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), contra la sentencia de **9 de marzo de 2022**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,g

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-01180-00
Demandante:	Luis Ernesto Martínez Beltrán
Demandado:	Nación – Congreso de la República – Senado de la República / Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **9 de marzo de 2022**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que se **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el apoderado sustituto de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **9 de marzo de 2022**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia de **9 de marzo de 2022**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 29 de marzo de 2022

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia_ (...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00774-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado:	Ana Elisa Hernández de Herrera

Mediante auto del 28 de marzo de 2022, y en virtud del artículo 48 del CGP, por la Secretaría de esta Subsección se ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para que remita con destino a este expediente, el listado de los abogados debidamente inscritos, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 48 del numeral 7° del C.G.P., para asumir en el presente caso como curador *ad litem* de la señora Ana Elisa Hernández de Herrera.

Como respuesta, la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio del 08 de abril de 2022, informó que “...a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, no se elaboran listas de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curado *ad litem*, por expresa disposición legal establecida en el numeral 7 del artículo 48 del mencionado Código”. No obstante, envió una lista de 200 abogados inscritos y vigentes en la ciudad de Bogotá, aunque aclaró que desconoce su disponibilidad para actuar como Curador Ad litem.

En virtud de lo anterior, y atendiendo la lista remitida, se designa al doctor **Juan Sebastián Liévano de la Barrera**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.674.282 y T.P. No. 378.084, como curador ad litem, para que represente los intereses de la demandada, señora Ana Elisa Hernández de Herrera. En consecuencia, por la Secretaría de esta Subsección, deberá comunicársele dicha designación en los términos del artículo 49 de CGP.

Su correo, para efectos de notificaciones es sebasdelabarrera@hotmail.com y su teléfono es 312 – 4565630.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Se pone de presente que la curaduría es de forzosa aceptación, en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, y sólo procede como excusa el encontrarse en el ejercicio de curaduría en más de 5 procesos.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 49 del CPG, una vez notificada y comunicada esta designación, se le confiere al citado abogado el término de 5 días hábiles para que acepte el cargo o allegue la correspondiente excusa, debidamente sustentada, en el evento de encontrarse inmerso en la causal prevista en la ley, anteriormente expuesta.

Vencido el término anterior, la Secretaría de esta Subsección deberá rendir el correspondiente informe, y pasar el expediente inmediatamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada
(Firma Electrónica)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-015-2016-00216-01
Demandante:	Jhon Alexander Ávila Borja
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Rechaza recurso extraordinario de revisión

1. Antecedentes

Se procede a resolver sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión, que el Dr. Jofre Mario Quevedo Díaz apoderado de la parte demandante interpone el 13 de diciembre de 2021, contra la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 14 de agosto de 2019, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda.

De esta forma, para efectos de verificar si el recurso extraordinario de revisión citado fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal, mediante auto de 21 de febrero de 2022 se ordenó a la Secretaría de esta Subsección, la expedición de una constancia en la que se indique si la sentencia proferida por este Tribunal, se encuentra debidamente ejecutoriada, y a partir de qué fecha.

La Secretaría en cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, aportó el 10 de marzo de 2022 constancia de ejecutoria solicitada, que indica:

*“(...) la sentencia de fecha **CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, se encuentra debidamente **NOTIFICADA** a las*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

partes y legalmente **EJECUTORIADA** el día **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** (...)."

En su recurso de alzada, el Dr. Jofre Mario Quevedo Díaz adujo:

"(...) me permito presentar ante esta Corporación Recurso Extraordinario de Revisión, por haberse hallado después de pronunciada la sentencia nuevos documentos que habrían variado la decisión, lo anterior, con fundamento en la causal primera contenida en los artículos 248 a 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, y contra la providencia de segunda instancia de fecha 14 de agosto de 2019, emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "C", Magistrada Ponente AMPARO OVIEDO PINTO. (...)."

Y en el acápite de **<HECHOS>**, en el numeral 18 solicitó:

"(...)

***DIECIOCHOAVO:** También ruego a la Alta Corporación se tenga en cuenta los tiempos de la pandemia que obligó a que el gobierno Nacional dictara medidas de emergencia entre las cuales estaban la suspensión de términos judiciales, para que se estudie este recurso extraordinario no obstante el paso del tiempo.*

"(...)."

2. Normas aplicables para la procedencia del recurso extraordinario de revisión y término para su interposición.

El artículo 248 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dice:

***"ARTÍCULO 248. PROCEDENCIA.** El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos".*

A su vez, el artículo 249 *ibídem*, respecto a la competencia, establece:

***"ARTÍCULO 249. COMPETENCIA.** De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos.

<Inciso adicionado por el artículo 68 de la Ley 2080 de 2021. En nuevo texto es el siguiente:> Las reglas de competencia previstas en los incisos anteriores también se aplicarán para conocer de la solicitud de revisión de las decisiones judiciales proferidas en esta jurisdicción, regulada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.” (resaltado extratexto).

Y entre las causales de revisión previstas en el artículo 250 *ibídem*, la que invoca la parte actora, prevé:

“(…)

1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

(…)”.

Por su parte, el artículo 251 *ibídem*, frente al término para interponer el recurso pluricitado, señala:

“ARTÍCULO 251. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO. El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

(…)”.

Por otra parte, para efecto del conteo de los términos que en el asunto que nos ocupa corresponden a un año a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Tribunal, el artículo 118 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en su incisos 7, prevé:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (…)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre el día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente (...)”.

Y el artículo 62 de la Ley 4 de 1013 “Sobre el régimen político y municipal”, establece:

“ARTÍCULO 62. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.*

En relación con el fenómeno de la caducidad de la acción, el Consejo de Estado¹. precisó;

“La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras de salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano”.

Y en providencia del 7 de noviembre de 2019 dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2018-01758-00², por medio de la cual, en aras de verificar la oportunidad en la que la UGPP interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Caldas, enfatizó:

“En efecto, la caducidad se refiere al término de orden público que tiene el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquiera firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, se justifica en la necesidad de obtener seguridad jurídica.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, CP César Palomino Cortés, sentencia de 2 de marzo de 2017 Radicado: 13001-23-33-000-2013-00224-01; Demandante: Lilia Rosa García Núñez, Demandado: Municipio de Magangué (bolívar).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP William Hernández Gómez, auto de 7 de noviembre de 2019, Radicado: 11001-03-25-000-2018-01758-00; Demandante: UGPP, Demandado: Carlos Arturo Castaño Molina.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Ahora, para el caso objeto de estudio resulta necesario indicar que en aquellos acontecimientos en los cuales se impide al usuario el acceso a los despachos judiciales para radicar las demandas y demás actos procesales, como el caso de un paro judicial, es importante analizar si hubo incidencia del cese de actividades para acceder a la administración de justicia.

Por ende, en eventos como en el presente donde el término se prevé en años, el cómputo debe efectuarse de acuerdo con lo regulado en los artículos 62 de la Ley 4 de 1914 (Régimen Político Municipal), y el 118 del Código General del Proceso (...).

Bajo lo expuesto, los términos de caducidad que establezca la Ley en años se contabilizan ininterrumpidamente, por ende el cierre de los despachos judiciales como consecuencia de un paro judicial, no suspende los plazos, salvo que su vencimiento ocurra en un día no laborable; tal como un cese de actividades judiciales por paro judicial, el cual se extiende al primer día hábil en que se reanudaron las labores.

(...)”.

No obstante, se hace necesario precisar que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19 como una pandemia, para hacer frente a la situación mundial y con el fin de conjurar la crisis y evitar su extensión, se ejecutaron acciones tanto del Gobierno Nacional como del Consejo Superior de la Judicatura para proteger la salud del público en general y de los servidores públicos.

Mediante el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 el Gobierno Nacional determinó que *“los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales**”*.

La Corte Constitucional en ejercicio del control automático, integral y definitivo de la constitucionalidad del Decreto Legislativo 564 de 2020 *“Por el cual se*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” lo declaró **exequible**, salvo la expresión “y caducidad”, prevista en el párrafo de su artículo 1º (La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal), que se declaró **inexequible**, de manera relevantes sobre los requisitos formales y materiales se indicó:

*“(…) cumple los **requisitos formales** para su validez: fue suscrito por el presidente de la República y por todos sus ministros; fue expedido en desarrollo del estado de excepción y durante el término de su vigencia; se encuentra motivado y, aunque no lo hace de manera explícita, determinó su ámbito territorial de aplicación.*

*En lo que concierne a los **requisitos materiales**, la Sala Plena encontró que el decreto legislativo supera el juicio de finalidad, al tratarse de medidas dirigidas a conjurar las causas de la declaratoria del estado de emergencia y a impedir la extensión de sus efectos; existe conexidad material tanto interna, como externa; se encuentra suficientemente motivado y no desconoce la prohibición de arbitrariedad durante los estados de excepción. Al respecto, se precisó que el decreto no tiene ni por objeto, ni por efecto, suspender el funcionamiento de la Rama Judicial. En su lugar, (i) mantiene el funcionamiento del Estado dentro de los cauces del derecho, **al prever unas reglas legales, especiales y transitorias que rigen las actuaciones procesales de las partes y de los jueces, respecto de la situación anómala y particular, de manera que el acceso a la administración de justicia tenga eficacia real una vez se restablezca total o parcialmente el funcionamiento ordinario de la Rama Judicial.** (ii) El decreto realiza los derechos fundamentales, toda vez que sus medidas buscan el desarrollo de la tutela judicial efectiva y no meramente formal o nominal; (iii) **las medidas del decreto confieren, además, certeza legal a los usuarios de la administración de justicia, a los funcionarios y a los empleados judiciales, así como a los árbitros y usuarios del arbitraje, en cuanto a la forma como se deben contar los términos de prescripción, caducidad, desistimiento tácito y aquellos de duración del proceso;** (iv) las normas no incurrir en falta de justificación o capricho que resulte contrario a la prohibición de arbitrariedad. En consecuencia, (v) resulta razonable que las medidas propuestas en el decreto se sometan al levantamiento de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura. (vi) Aunque el Decreto no determina un límite temporal, no se trata de una suspensión incondicionada, comoquiera que las medidas sólo se podrán mantener como máximo durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria. (...)”* Negritas y Subrayas fuera de texto

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 **suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020** y a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del **1 de julio de 2020**.

Como quiera que el término de caducidad del año, comenzó a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal (5 de septiembre de 2019) y que dicho lapso se suspendió el 16 de marzo de 2020, es decir cuando habían transcurrido **5 meses y 11 días**, término que se reanudó el 1 de julio de 2020, el plazo que se tenía para instaurar el recurso extraordinario de revisión vencía **el 19 de enero de 2021**.

No obstante, el recurso extraordinario de revisión se interpuso sólo hasta el **13 de diciembre de 2021**, esto es de forma extemporánea, resultando claramente improcedente, conforme a los artículos y la jurisprudencia citados, y por tanto habrá de rechazarse.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso extraordinario de revisión formulado por la parte actora, contra la **sentencia de segunda instancia de 14 de agosto de 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, **REMÍTASE** el cuaderno de la referencia al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01767-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRÉN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN C

EXCEPCIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.***

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte

¹ mercado_esther@hotmail.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co



Expediente No.: 25000-23-42-000-2019-01767-00
Demandante: Efrén González Rodríguez

que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182^a

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación - Procuraduría General de la Nación propuso los medios exceptivos de: i) **Inexistencia del derecho pretendido** y ii) **La genérica** (fls. 66 a 70).



Expediente No.: 25000-23-42-000-2019-01767-00
Demandante: Efrén González Rodríguez

De otro lado, la parte demandante describió el escrito de excepciones (fls 78 y 79) y en síntesis sostuvo que las excepciones no están encaminadas a prosperar y solicita que se tengan presentes las posiciones jurisprudenciales de las Altas Cortes para el caso en concreto.

Pues bien, como quiera que ninguno de los medios exceptivos constituye de aquellos que la norma ha señalados como excepciones previas; así las cosas, este Despacho se pronunciará al respecto de estos cuando decida el fondo del asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Procuraduría General de la Nación en calidad de demandada

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada Andrea Lyzeth Londoño Restrepo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.268.509 y tarjeta profesional No. 269.290 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación – Procuraduría General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-00836-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO ANTONIO LOPEZ CORONADO¹
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN C

EXCEPCIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte

¹ yoligar70@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182^a”

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación - Rama Judicial propuso los medios exceptivos de: De la Violación de las normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante; Integración de Litis Consorcio Necesario; Ausencia de Causa Petendi y la Prescripción (fls. 65 a 67).

Ahora bien, dicho lo anterior, el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre aquellas excepciones que tienen el carácter de previas a la luz de la normativa citada; las demás deberán resolverse en sentencia puesto que las mismas atacan el asunto de fondo que en el presente proceso se debe dirimir; en ese sentido las que serán objeto de pronunciamiento en esta etapa son las siguientes:

1.1. Integración de litis consorcio necesario:

Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar



a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

1.2. Prescripción Trienal:

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado³ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimienta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

³ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001333503020200030701
0401MED
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA PAOLA ANGULO PAEZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 24 de noviembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333503020200030701 Adriana Paola Angulo Páez Vs Fiscalía General de la Nación](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTORNICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 1100 13 33 50 30 2021 00206 01
0401MED
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA NATALIA BAQUERO H.¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 24 de noviembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

¹ arcongruopsas@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333503020210020601 Maria Natalia Baquero Hernández Vs Fiscalía General de la Nación](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN
SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00725-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN C

Mediante auto del 03 de marzo de la presente anualidad se resolvió concretar el litigio y correr traslado para alegar de conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del término de ejecutoria la parte actora solicitó adición a la fijación de litigio. Para resolver lo pertinente se proceden hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral séptimo del artículo 180 del CPACA, la fijación del litigio consiste en determinar los puntos que sean objeto de controversia de los extremos procesales no estén de acuerdo. Bajo este entendido se contrastará la fijación efectuada por el despacho con la solicitud presentada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Auto 03 de marzo de 2022	Solicitud parte demandante
(...) -El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo <u>en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%</u> .	- El reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica, prevista en el artículo 14 de la ley 04 de 1992, <u>como un incremento adición o agregado al salario</u> , que hasta ahora no se ha reconocido ni cancelado, a pesar de estar reconocido legalmente. - Se condene a la accionada a pagar dichas sumas de dinero debidamente indexadas junto con los intereses moratorios.

De lo expuesto se infiere que la diferencia entre lo peticionado y lo señalado en la providencia que se analiza, radica fundamentalmente en que no será necesario el

¹ freviri@hotmail.comv

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: osuarez@procuraduria.gov.co



Expediente No.: 25000-23-42-000-2019-00725-00
Demandante: Jairo Enrique Pinzón Molano

estudio de la naturaleza salarial de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. En consecuencia, se accederá a la ACLARACIÓN de la fijación del litio respecto de la pretensión referida a la prima especial de servicios.

De otro lado, la parte actora instó a que se indique que la posible condena será indexada y que a partir de su ejecutoria devengará intereses moratorios. Sin embargo, no se puede tener como un punto en desacuerdo por las partes al tratarse de una obligación contenida en los artículos 187 y 192 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la ACLARACIÓN de la fijación del litio efectuada por auto del 03 de marzo de 2022, la cual quedará así:

se determinará si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 9310 del 31 de octubre de 2018³. En consecuencia, establecer si el señor Jairo Enrique Pinzón Molano por ejercer como Juez de la República desde el 28 de mayo de 2010 al 29 de febrero de 2012, del 01 de marzo al 31 de julio de 2012, del 17 de agosto de 2012 al 31 de julio de 2014, del 15 de agosto al 15 de noviembre de 2014 y del 04 de mayo de 2015 hasta la fecha tiene derecho a:

i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

*ii) El reconocimiento y pago de la **prima especial sin carácter salarial** equivalente al 30% de la remuneración básica, prevista en el artículo 14 de la ley 04 de 1992, como un incremento adición o agregado al salario.*

SEGUNDO: EJECUTORIADO esta providencia, se iniciará con el cómputo del término indicado en el auto del 03 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

³ Acto administrativo que no fue objeto de recursos, toda vez que fue notificado luego del 09 de mayo de 2019, es decir después de haberse interpuesto la demanda. (fl. 54 y 149)